

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y LA (IN)SEGURIDAD HUMANA. CONTRIBUCIONES ATLÁNTICAS

Carmelo Faleh Pérez y Carlos Villán Durán
(directores)



4

LA SEGURIDAD HUMANA EN LA PRÁCTICA DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Carmelo Faleh Pérez

Profesor del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España), carmelo.faleh@ulpgc.es. Asesor jurídico de la AEDIDH (cfaleh@aetidh.org).

1. Introducción: la seguridad humana
2. La seguridad humana y los trabajos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Algunos ejemplos: El derecho a alimentación adecuada. El derecho a la vivienda adecuada. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. La «jurisprudencia» derivada de los dictámenes del Comité
3. Conclusiones: la seguridad humana como componente del derecho humano a la paz

1. Introducción: la seguridad humana

Etimológicamente, la palabra *seguridad* apunta a entornos libres de riesgo, en los que obtenemos confianza, certeza, donde nos sentimos a salvo, sin peligro, sin incertidumbres, firmes, bien sujetos... Si la completamos con el adjetivo *humana* cabe hacerse una idea de qué hay detrás del derecho a la seguridad humana. Obviamente, todos podemos comprender el significado viéndolo desde el lado opuesto, el de la *inseguridad* humana, conformado por todos aquellos factores que hacen que cualquier persona se sienta insegura, en riesgo o peligro, por cuanto la propia existencia o bienestar resulten amenazados.

La expresión se introduce en las Naciones Unidas por vez primera en 1994, en un Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que constató que «la seguridad se ha relacionado más con el Estado-nación que con la gente», y advertía que:

Se dejaban de lado las preocupaciones legítimas de la gente común que procuraba tener seguridad en su vida cotidiana. Para muchos, la seguridad simbolizaba la protección contra la amenaza de la enfermedad, el hambre, el desempleo, el delito, el conflicto social, la represión política y los riesgos del medio ambiente.
[...]

... no es una preocupación por las armas: es una preocupación por la vida y la dignidad humanas.¹

Se afirmó también lo siguiente:

La seguridad humana *está centrada en el ser humano*. Se preocupa por la forma en que la gente vive y respira en una sociedad, la libertad con que puede ejercer diversas opciones, el grado de acceso al mercado y a las oportunidades sociales, y la vida en conflicto o en paz.

Varios analistas han intentado formular definiciones rigurosas de la seguridad humana. Pero, al igual que otros conceptos fundamentales, como la libertad humana, la seguridad humana se percibe más fácilmente en su ausencia que en su presencia. Y la mayoría de la gente entiende intuitivamente lo que significa la seguridad.

¹ PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, México y Nueva York: PNUD /Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 25.

Sin embargo, tal vez sea útil contar con una definición más explícita. Se puede decir que la seguridad humana tiene dos aspectos principales. En primer lugar, significa seguridad contra amenazas crónicas como el hambre, la enfermedad y la represión. Y en segundo lugar, significa protección contra alteraciones súbitas y dolorosas de la vida cotidiana, ya sea en el hogar, en el empleo o en la comunidad. Dichas amenazas pueden existir en todos los niveles de ingreso y desarrollo de un país.²

Además, el PNUD recordó las palabras del secretario de Estado norteamericano (USA) al informar a su Gobierno sobre la Conferencia de San Francisco y aseverar que:

La batalla de la paz debe librarse en dos frentes. El primero es el frente de la seguridad, en que la victoria significa libertad respecto del miedo. El segundo es el frente económico y social, en que la victoria significa libertad respecto de la miseria. Sólo la victoria en ambos frentes puede asegurar al mundo una paz duradera... Ninguna de las disposiciones que puedan incorporarse en la Carta posibilitará que el Consejo de Seguridad garantice que el mundo esté libre de guerras, si los hombres y las mujeres carecen de seguridad en sus hogares y sus empleos.

Este es el momento de hacer la transición desde el concepto estrecho de la seguridad nacional hacia el concepto globalizador de la seguridad humana.³

El PNUD releía así, de alguna forma, los pilares de la [Carta fundacional de las Naciones Unidas](#) y el concepto de paz y seguridad que dimana de su preámbulo y encuentra principalmente cobijo en el [artículo 1](#), donde se enuncian los *propósitos* de la Organización. Quedaron patentes en el concepto de seguridad humana que manejó el PNUD, entre otras, las siguientes conclusiones:

- a) la seguridad humana y la seguridad nacional, estatal o militar no son equivalentes;
- b) no puede haber paz y seguridad sin respeto a los derechos humanos y sin desarrollo;
- c) la preocupación por la seguridad humana es universal, porque todas las personas sentimos lo mismo dondequiera que vivamos y porque lo mismo se siente en todas partes del mundo, aunque sea en grados distintos;
- d) y la seguridad humana es multidimensional.

² *Ibid.*, p. 26.

³ *Ibid.*, p. 27 (la cursiva es del original).

No se trata de reemplazar la seguridad de las armas por la seguridad a través del desarrollo humano, pero sí queda claro que lo que la gente común y corriente concibe como vivir en seguridad no se logra exclusivamente recurriendo a las armas.

En el documento final de la Cumbre Mundial de 2005, los jefes de Estado y de Gobierno reunidos en Nueva York reconocieron que «la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos» y que «el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan unos a otros». Además, subrayaron «el derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación» y reconocieron que «todas las personas, en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano».⁴

Más tarde el concepto de *seguridad humana* se enriqueció a raíz del seguimiento dado a la Cumbre Mundial de 2005 y la designación de un asesor especial del secretario general de la ONU para la cuestión de la seguridad humana. Como consecuencia, el 10 de septiembre de 2012 la Asamblea General aprobó la [Resolución 66/290](#) (Seguimiento del párrafo 143, relativo a la seguridad humana, del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005), en la que hallamos un entendimiento común con respecto al concepto de *seguridad humana*, que engloba lo siguiente:

- a) El derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación. Todas las personas, en particular las vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano;
- b) La seguridad humana exige respuestas centradas en las personas, exhaustivas, adaptadas a cada contexto y orientadas a la prevención que refuercen la protección y el empoderamiento de todas las personas y todas las comunidades;
- c) La seguridad humana reconoce la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos, y tiene en cuenta igualmente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;
[...]
- e) La seguridad humana no entraña la amenaza o el uso de la fuerza ni medidas coercitivas. La seguridad humana no sustituye a la seguridad del Estado;
[...]

⁴ Doc. [A/RES/60/1](#), 24 de octubre de 2005, párrs. 9 y 143, pp. 2 y 34.

g) Siguen recayendo en los gobiernos la función y la responsabilidad primordiales de asegurar la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de sus ciudadanos. La función de la comunidad internacional consiste en complementar la labor de los gobiernos y proporcionarles el apoyo necesario, cuando lo soliciten, a fin de fortalecer su capacidad para responder a las amenazas actuales e incipientes. La seguridad humana exige una mayor colaboración y asociación entre los gobiernos, las organizaciones internacionales y regionales y la sociedad civil;

h) La seguridad humana se debe hacer efectiva respetando plenamente los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluidos el pleno respeto de la soberanía de los Estados, la integridad territorial y la no injerencia en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. La seguridad humana no entraña nuevas obligaciones jurídicas para los Estados;

Cabe también destacar la necesaria visión de género que reclama una lectura actual del concepto; es decir, un compromiso expreso con la igualdad de género y la aplicación de una óptica de género, para que las aspiraciones las necesidades, inquietudes y soluciones de las mujeres se visibilicen y se trabaje por ellas adecuadamente. Como recuerdan Zeitlin y Mpoumou:

Con demasiada frecuencia, el desarrollo «humano», los derechos «humanos» y [...] la seguridad «humana» suponen que las experiencias de los hombres son la norma, no reconocen las diferencias de género y [...] no consiguen sus metas.

El empoderamiento de la mujer y la igualdad de género son centrales para la seguridad humana. A menos que los enfoques de seguridad humana se utilicen para mejorar la situación de las mujeres en sus familias y comunidades, se convertirán en otra idea noble que no se trasladará a los hechos.
[...]

Un enfoque de seguridad humana centrado en las personas es, de hecho, un enfoque neutro en cuanto al género. Este enfoque suele estar sesgado contra las mujeres ya que supone que las experiencias de los hombres son la norma. Por tanto, [...] la suposición de que el enfoque centrado en las personas incluye automáticamente a la perspectiva de género suena vacía.
[...]

Es esencial comprender el concepto de seguridad humana desde una perspectiva de género, para mejorar la seguridad humana de las mujeres de manera integral y holística. Eso significa que las metas y objetivos de igualdad entre los géneros deben incorporarse al enfoque de la seguridad humana.⁵

⁵ June ZEITLIN y Doris MPOUMOU: *No hay seguridad humana sin igualdad de género*, Women's Environment & Development Organization (WEDO), 2004, pp. 3-4.

Además, como indica la profesora Rosa Riquelme:

... la idea de *seguridad* no sugiere un concepto unívoco y estático, sino que admite distintas aproximaciones y su carácter cambia, progresa en función de las amenazas y desafíos a los que ha de hacer frente y responder un mundo en evolución. Lo que permite al tiempo marcar la confluencia entre los valores que se estimen dignos de protección y la percepción del origen de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales.⁶

2. La seguridad humana y los trabajos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Algunos ejemplos

Dada la cronología en la aparición del concepto de *seguridad humana* (1994), es lógico que el [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (PIDESC), que fue adoptado en 1966 y cobró vigencia diez años más tarde, no lo incluya expresamente.⁷ Sin embargo, el preámbulo de este tratado vincula —más allá de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) de 1948⁸— el ideal que toda persona tiene para una vida libre del temor y la miseria, con la creación de «condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos».

Pero, de algún modo, el concepto está ahí latente, aunque no sea expresamente. De hecho, en su informe de actividades de 1994, el [Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) (Comité DESC) lamentó que en el proyecto de declaración elaborado por el Comité Preparatorio de la Cumbre sobre Desarrollo Social (Copenhague, 1995) se emplearan nuevos conceptos como los de *necesidades básicas*, *extrema pobreza* o *seguridad humana*. En su lugar, el Comité propuso:

Volver a los principios, y reafirmar estos valores fundamentales en unos términos que han sido claramente aceptados por la inmensa mayoría de los gobiernos del mundo y que tienen un potencial mucho mayor que ninguno de esos «nuevos términos» que

⁶ ROSA RIQUELME CORTADO: «Seguridad, desarrollo y derechos humanos. El desafío de su integración», en Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional: *Naciones Unidas como principal elemento del multilateralismo del siglo XXI*, Madrid: Ministerio de Defensa, 2009, p. 41.

⁷ El PIDESC fue adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Su entrada en vigor se produjo el 3 de enero de 1976. Hoy cuenta con 165 Estados parte. V. United Nations Treaty Collection: treaties.un.org

⁸ El preámbulo de la DUDH considera como «la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias».

temporalmente parecen tan poderosos a muchos especialistas del desarrollo pero que, desde las perspectivas de aquéllos cuyos derechos fundamentales económicos, sociales y culturales se ignoran o se violan, son poco más que términos imaginativos pero extraños carentes de poder de movilización o transformación.⁹

Es decir, atenerse al PIDESC y a los derechos reconocidos hoy por 165 Estados parte, lo que nos da idea de la magnitud de su aceptación (cuasiuniversal) y, por ende, del consenso que este tratado concita. Ignoramos si esa temprana toma de posición explica que, en sus informes anuales posteriores, el Comité no utilice el concepto.¹⁰

No obstante, ha de admitirse una lectura implícita de la seguridad humana desde el PIDESC. Entre otras cosas, porque la inmensa mayoría de personas no sentirá seguridad si no puede ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, con un salario equitativo que le proporcione condiciones de existencia dignas para sí y para sus familias (arts. 6-7 PIDESC) o si carece de seguridad social o del derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental que reduzca la mortalidad y proporcione a los niños desarrollo sano, permita prevenir y tratar las enfermedades y mejorar en todos sus aspectos la higiene en el trabajo y el medio ambiente (arts. 9 y 12). La seguridad humana

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *Informe sobre los periodos de sesiones 10.º y 11.º* (2 a 20 de mayo de 1994 y 21 de noviembre a 9 de diciembre de 1994), Consejo Económico y Social, documentos oficiales, 1995, suplemento n.º 3, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 1995, anexo V, pp. 119-120, párr. 9.

¹⁰ Para Rafael Grasa, «si bien vale la pena, por su enorme valor simbólico (expresión de la convergencia de agendas y compromisos, expresión de un programa utópico compartido por la comunidad internacional), usar la expresión seguridad humana, debe dársele, en la esfera política, programática y académica, un valor reducido: el objeto referente son ciertamente las personas pero las amenazas que deben conjurarse son las que proceden de la violencia física, directa, la violencia política y la violencia criminal. La violencia estructural, la violencia simbólica, por usar la terminología popularizada por Galtung, ayudan a entender la violencia directa, política y criminal, a comprender sus causas últimas, necesarias y suficientes, pero luchar contra ellas requiere hablar más de desarrollo que de seguridad. Ciertamente, pese a los índices altos de violencia política y criminal, las estadísticas muestran que las diversas enfermedades transmisibles matan veinte veces más». Rafael GRASA HERNÁNDEZ: «Vínculos entre seguridad, paz y desarrollo: evolución de la seguridad humana. De la teoría al programa político y la operacionalización», *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 76 (diciembre 2006 - enero 2007), p. 38. Por su parte, Dorothy Strada aboga por un concepto de la seguridad humana «orientador y complementario que puede ampliar las fronteras del derecho internacional y que —por utilizar el lenguaje de Hilary Charlesworth y Christine Chinkin— ofrece herramientas interpretativas de los derechos humanos que son más integrales y expansivas y por ello tiene la capacidad de reforzar las medidas protectoras para personas y grupos viviendo en condiciones de vulnerabilidad». Dorothy STRADA TANCK: «Seguridad Humana y Derecho Internacional Público», *Anuario Español de Derecho Internacional*, 32 (2016), p. 380.

también significa reconocer que toda persona, en los planos individual y familiar, debe tener derecho a un nivel de vida adecuado, que incluya alimentación y protección contra el hambre, vestido y vivienda adecuados (art. 11). La seguridad humana demanda igualmente el derecho a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones (art. 15), el derecho a una educación que favorezca el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de la dignidad, y fortalezca también el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 13). Indudablemente, la seguridad humana es consecuencia de la seguridad para la unidad familiar, protección y asistencia a las mujeres antes y después del parto, así como a todos los niños y adolescentes (art. 10). Por ello, la realización efectiva de los derechos enunciados en el PIDESC cobra especial relieve si, para alcanzar la paz, somos conscientes de que la comunidad internacional ha de atender *también* las dimensiones económicas y sociales de la seguridad.¹¹

¹¹ Lo expresa la profesora Riquelme Cortado cuando apunta a la necesidad de «tratar de unir, de hacer comulgar con una misma finalidad las agendas de la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, asumiendo desde esta perspectiva su realidad holística, interdependiente e integradora para la solución de múltiples conflictos provocados por antiguas y nuevas amenazas, polifacéticas e interconectadas, que no conocen fronteras nacionales —amenazas sin pasaporte se las ha denominado también—, entre las que no sólo figuran las guerras y los conflictos interestatales, el terrorismo y las Armas de Destrucción Masiva (ADM), sino también la pobreza extrema, las enfermedades endémicas, la degradación ambiental, los disturbios civiles, la delincuencia y el crimen organizado, la discriminación, la impunidad y la debilidad de las instituciones, etc., pues todas ellas interactúan y se refuerzan mutuamente en un ciclo mortífero que pone en peligro la seguridad de las personas, de los Estados y de la comunidad internacional en su conjunto, de ahí que deban encararse tanto en los planos mundial y regional como nacional. Las nuevas dimensiones de la seguridad —económica y social— debería además conducir a alterar la tergiversada perspectiva de que el Norte ha de guardarse de las amenazas del Sur, una percepción que el 11 de septiembre de 2001 (11-S) no ha hecho sino exacerbar. Así ha ocurrido y ocurre, en particular, con la identificación del terrorismo sobre cualesquiera otras amenazas a la seguridad, lo que ha tenido entre otros efectos perversos servir de pretexto para devaluar derechos y libertades fundamentales de individuos (extranjeros), acometida en sus ordenamientos internos por Estados que se jactan de su condición democrática. Para el Sur, cuyos más graves padecimientos humanitarios han sido o son a menudo consecuencia de las políticas del Norte (colonialistas antes, neoliberales ahora), los riesgos a su seguridad no sólo provienen del terrorismo y las ADM, graves problemas, sí, pero no los únicos. La seguridad del Sur también se ve amenazada por la situación de pobreza extrema, las dificultades de acceso al agua potable, pasto de enfermedades endémicas, la corrupción y la violación de sus derechos humanos, cuya protección se ve con frecuencia instrumentalizada con políticas de doble rasero, la galopante deuda externa, la condicionalidad como precondition de la ayuda al desarrollo, etc., en definitiva, por las denominadas amenazas no armadas, a las que probablemente el Sur desearía dedicar más tiempo y recursos». ROSA RIQUELME CORTADO: «Seguridad, desarrollo y derechos humanos. El desafío de su integración», *cit. supra*, pp. 37-38.

Esos preceptos del PIDESC, su sentido y su alcance han sido precisados por el Comité DESC al someter a escrutinio los informes de los Estados parte relativos a las medidas adoptadas y los progresos realizados para asegurar el respeto de los derechos reconocidos (conforme a lo estipulado en el art. 16 PIDESC); al formular observaciones generales (OG) y, más reciente y limitadamente, al resolver mediante dictámenes las reclamaciones individuales, siguiendo lo dispuesto en su Protocolo Facultativo.¹² Presentamos aquí, sin ánimos exhaustivos, algunos ejemplos, atendiendo sobre todo a las OG del Comité¹³ y visto que aún es escasa la «jurisprudencia» derivada de los pocos dictámenes aprobados hasta la fecha.

Como se sabe, las OG del Comité DESC responden al patrón y finalidad propios de las OG de otros comités establecidos en tratados universales de derechos humanos (Naciones Unidas) y están vinculadas a la experiencia que acumula el Comité en el proceso de examen de los informes estatales. Como hemos escrito antes, las OG más allá de su propósito inicial —ayudar a los Estados a comprender qué tipo de información deseaban recibir los comités, sobre la base de la experiencia adquirida, señalar las deficiencias en los informes, sugerir mejoras y estimular a los Estados a lograr la plena realización de los derechos consagrados en el tratado— cumplen otro cometido: en la práctica constituyen un ejercicio de interpretación del contenido y alcance de las disposiciones del PIDESC.¹⁴ Vista la competencia reconocida al Comité DESC por los Estados parte, tiene sentido sostener que esa interpretación autorizada debería ser respetada y debidamente considerada por ellos al formular sus políticas y definir las medidas conducentes a la efectiva realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Veamos ejemplos relativos a algunos derechos reconocidos en el PIDESC (alimentación, vivienda y salud).

1. El **derecho a alimentación adecuada** ha sido objeto de una OG adoptada por el Comité DESC en 1999 y forma parte del derecho que toda persona tiene a disfrutar de un nivel de vida adecuado, para sí y su familia (art. 11.1 del PIDESC).¹⁵ Aunque, sin duda, el derecho fundamental de toda persona a estar

¹² El [Protocolo Facultativo](#), de 10 de diciembre de 2008, entró en vigor el 5 de mayo de 2013 y tiene actualmente un total de veintidós Estados parte. El 23 de septiembre de 2010 fue ratificado por España.

¹³ Las OG son accesibles en español desde el [sitio web del Comité DESC](#).

¹⁴ Cf. Carlos VILLÁN DURÁN y Carmelo FALEH PÉREZ: *El sistema universal de protección de los derechos humanos. Su aplicación en España*, Madrid: Tecnos, 2017, pp. 100-103.

¹⁵ Sobre este derecho, cf. Carlos VILLÁN DURÁN: «Obligaciones derivadas del derecho a la alimentación en el derecho internacional», en J. T. Esquinas Alcázar (coord.): *Derecho a la alimentación y soberanía alimentaria*, Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba / Oficina de Cooperación Internacional al desarrollo de la Diputación de Córdoba, 2008, pp. 45-76.

protegida contra el hambre tiene si cabe un carácter aún más fundamental, según el artículo 11.2. En esa OG, sin embargo, el Comité no solo denunció el hambre crónica y la malnutrición que por entonces sufrían 840 millones de personas en el mundo, principalmente en países en desarrollo, como consecuencia de los conflictos armados, los desastres naturales o el uso de los alimentos como arma política. También señaló que la malnutrición, la subnutrición y otros problemas vinculados al derecho a una alimentación adecuada y el derecho a estar protegido contra el hambre existen en los países más desarrollados y fue concluyente al afirmar que el hambre y la malnutrición no son consecuencia de la falta de alimentos, sino de «la falta de acceso a los alimentos disponibles, por parte de grandes segmentos de la población del mundo entre otras razones, a causa de la pobreza». El combate de la lacra mundial que representa el hambre, la malnutrición y la subnutrición requiere atender a lo que el Comité define como contenido normativo de este derecho esencial para la seguridad humana. Es un derecho que tiene toda persona y requiere acceso físico y económico a alimentación adecuada o a medios para conseguirla; de manera que «no debe interpretarse [...] en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos». Su realización, como otros derechos del PIDESC, es progresiva, pero según el Comité el artículo 11.2 impone a los Estados «la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre», lo que permite concluir que estamos ante una obligación inmediata, explicable en razón de la gravedad del problema y de que, como recuerda el Comité remitiéndose a la OG relativa a la índole de las obligaciones generales impuestas por el artículo 2 PIDESC, «la principal obligación es la de adoptar medidas para lograr progresivamente el pleno ejercicio del derecho a una alimentación adecuada». Esto «impone la obligación de avanzar lo más rápidamente posible para alcanzar ese objetivo», de manera que «cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales suficientes inocuos y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre».

Como derecho, la alimentación ha de responder a las exigencias de adecuación, sostenibilidad, disponibilidad y accesibilidad (física y económica), satisfacer las necesidades alimentarias, no ser nociva, y ser aceptable para una cultura o consumidores determinados. A efectos de la seguridad humana, conviene enfatizar que los alimentos han de:

- a) estar disponibles «en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas»;

- b) satisfacer las necesidades alimentarias por constituir un régimen alimenticio que aporte «una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento, y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación», lo que requiere «mantener, adaptar o fortalecer la diversidad del régimen y las pautas de alimentación y consumo adecuadas, incluida la lactancia materna, al tiempo que se garantiza que los cambios en la disponibilidad y acceso a los alimentos mínimos no afectan negativamente a la composición y la ingesta»;
- c) y carecer de sustancias nocivas, lo que exige establecer «requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria» y «determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente».¹⁶

4. El **derecho a la vivienda adecuada** (art. 11 del PIDESC)¹⁷ remite a un problema que afecta a millones de personas y familias en todo el mundo, constituyendo un desafío global para la seguridad humana. Según informa [ONU-Habitat](#), hay una proliferación sin precedentes de asentamientos precarios y otros asentamientos informales en el mundo, lo que no es sino la manifestación física de una falta crónica de viviendas adecuadas y asequibles, resultado de inadecuadas políticas urbanas públicas. Las cifras son elocuentes: en 2013, más de 860 millones de personas vivían en asentamientos precarios, en comparación con 725 millones en 2000. [ONU-Habitat](#) estima que en 2030, unos 3000 millones de personas, o el 40% de la población del mundo, necesitarán acceso a viviendas, infraestructura básica y sistemas de acueducto y saneamiento, lo que se traduce en la necesidad de construir casi 100000 viviendas diarias a partir de este momento y hasta el 2030.¹⁸

¹⁶ Párrs. 5, 6, 8, 9, 10 y 14 de la OG n.º 12 (*El derecho a una alimentación adecuada*) del Comité DESC (1999). Naciones Unidas: *Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*, doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), de 27 de mayo de 2008, pp. 71-80.

¹⁷ V. Gerardo RUIZ-RICO RUIZ: «Derecho a la vivienda (art. 25.1 DUDH; art. 11 PIDESC)», en Cristina Monereo Atienza y José Luis Monereo Pérez (dirs.): *El sistema universal de los derechos humanos*, Granada: Comares, 2014, pp. 639-650.

¹⁸ Cf. [ONU-Habitat](#): «[Viviendas y mejoramiento de asentamientos precarios](#)».

En 1991 el Comité alertó sobre la conveniencia de considerar que «tanto las personas como las familias tienen derecho a una vivienda adecuada, independientemente de la edad, la situación económica, la afiliación de grupo o de otra índole, la posición social o de cualquier otro de esos factores». Este derecho no debe interpretarse «en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad», sino que «debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte». Además, dado que la vivienda debe ser «adecuada», el Comité hizo suya la concepción de la entonces Comisión de Asentamientos Humanos (posteriormente integrada en [ONU-Habitat](#)) plasmada en la *Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000*. Aquí, *vivienda adecuada* significa «disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable».¹⁹

El Comité DESC contempló otros aspectos a efectos de determinar, en cualquier contexto, la adecuación de la vivienda. Es el caso, entre otros, de la *seguridad jurídica de la tenencia*, la *disponibilidad* de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, la *habitabilidad* o la *asequibilidad*. Cualquiera sea el tipo de tenencia (alquiler público o privado, la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad), el Comité entendió que «todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas», por lo que los Estados «deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados». Teniendo en cuenta los servicios, materiales, facilidades e infraestructura, la vivienda adecuada «debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición», de modo que «todos los beneficiarios [...] deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones

¹⁹ Véase Naciones Unidas: *Informe de la Comisión de Asentamientos Humanos sobre la labor realizada en su 11° periodo de sesiones. Adición. Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000*, 43.º periodo de sesiones, Documentos Oficiales, suplemento n.º 8 (A/43/8), Adición, Nueva York, 6 de junio de 1988, p. 6, párr. 5. El 20 de diciembre de 1988, la Asamblea General aprobó dicha Estrategia en su resolución 43/181 y las directrices para las medidas que han de adoptarse en los planos nacional e internacional.

sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia».

La vivienda adecuada que ampara el PIDESC es también aquella que es habitable, en el sentido de «poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad [...] garantizar también la seguridad física de los ocupantes». El Comité DESC animó a los Estados parte a aplicar los *Principios de higiene de la vivienda* preparados por la OMS (1990),²⁰ en los que la vivienda se considera:

... el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

La realización efectiva del derecho a vivienda adecuada exige también que los Estados parte atiendan a la condición de asequibilidad asumiendo para ello «obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho».²¹

Seis años después de esa primera OG relativa a la vivienda adecuada, el Comité DESC aprobó otra OG centrada más específicamente en los **desalojos forzosos**, esto es, en el hecho que consiste en «hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos». Así definido, el Comité consideró que el desalojo forzoso:

... además de infringir claramente los derechos consagrados en el Pacto, [...] también puede dar lugar a violaciones de derechos [...] como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios.

²⁰ V. Organización Mundial de la Salud: *Principios de higiene de la vivienda*, Ginebra, 1990, 53 pp.

²¹ Párrs. 6, 7, 8 a), 8 b) y 8 d) de la OG n.º 4 (*El derecho a una vivienda adecuada*) del Comité DESC (1991). Naciones Unidas: *Recopilación de las observaciones generales...*, *cit.*, pp. 22-28.

Para hacerles frente, los Estados deben recurrir a todos los medios apropiados, particularmente una legislación que constituya un sistema de protección eficaz e íntegro «medidas que a) brinden la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras, b) se ajusten al Pacto y c) regulen estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos». Esa legislación debe aplicarse a los agentes del Estado y:

... habida cuenta de la creciente tendencia [...] a que el gobierno reduzca grandemente su responsabilidad en el sector de la vivienda, los Estados Partes deben velar por que las medidas [...] sean adecuadas para prevenir y [...] castigar los desalojos forzosos que lleven a cabo, sin las debidas salvaguardias, particulares o entidades privadas.

Además, aunque los desalojos puedan justificarse y admitirse en ciertas circunstancias (impago persistente de alquileres o daños injustificados a la propiedad) y cumplidas determinadas condiciones (debidas garantías procesales, mínimo uso de la fuerza, respeto de otros derechos humanos, razonabilidad, proporcionalidad...), el Comité advirtió que los desalojos, en general, «no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos». Y si las personas afectadas no tuvieran recursos, entonces el Estado «deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda».²²

5. En cuando **al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud**,²³ el Comité DESC proclamó en el año 2000 su universalidad y carácter de «derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos», que debe permitir a «todo ser humano [...] vivir dignamente». Su importancia deriva de que no solo está vinculado, sino que depende de otros derechos humanos universalmente admitidos que abordan componentes integrales de la salud: el derecho a la alimentación, a vivienda, trabajo, educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Por

²² Párrs. 3, 4, 9 y 11-16 de la OG n.º 7 (*El derecho a una vivienda adecuada: los desalojos forzosos*) del Comité DESC (1997). Naciones Unidas: *Recopilación de las observaciones generales...*, cit., pp. 51-56.

²³ Sobre este derecho, v. José Luis MONEREO PÉREZ: «Derecho a la salud (art. 25.1 DUDH; art. 12 PIDESC)», en Cristina Monereo Atienza y José Luis Monereo Pérez (dirs.): *El sistema universal de los derechos humanos*, cit., pp. 595-623.

su contenido no se trata solo de recibir atención de salud: es un derecho *inclusivo* por cuanto «abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano». Tampoco debe entenderse como derecho a estar sano, sino más bien a disfrutar de «toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud», tanto física como mental. Es un derecho que entraña libertades y derechos: la libertad de toda persona para «controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales». Y, entre otros, el derecho «a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud». Ampliamente concebido debe incorporar preocupaciones sociales relacionadas con la violencia, los conflictos armados, las enfermedades en general y las enfermedades desconocidas en particular. Reclama de los Estados una red —suficiente, accesible (física y económicamente), no discriminatoria, apropiada desde el punto de vista científico y médico, de buena calidad— de establecimientos, bienes, programas y servicios de salud (preventivos, curativos y rehabilitadores), que incluya factores determinantes básicos para la salud, «como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales». Su realización efectiva demanda de los Estados medidas para atender la salud materna, infantil y reproductiva;²⁴ las condiciones sanitarias en el trabajo;²⁵ el mejoramiento del

²⁴ En esta materia, véase la OG n.º 22 (*El derecho a la salud sexual y reproductiva*) del Comité DESC (2016). doc. E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, 17 p. Es un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la libertad y la seguridad de la persona. Implica un conjunto de libertades y derechos, entre los que figuran «el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva» así como «el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva» (*Ibid.*, párrs. 5 y 10).

²⁵ Sobre este extremo en particular, veáanse particularmente los párrs. 25-30 de la OG n.º 23 (*El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias*) del Comité DESC (2016), donde este aborda la seguridad y la higiene en el trabajo y considera que «la prevención

medio ambiente; y la prevención, tratamiento y lucha contra enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole.²⁶

6. Finalmente, es aún incipiente la «**jurisprudencia**» derivada de los **dictámenes del Comité** producto del examen de las reclamaciones individuales de las víctimas contra Estados que, además de partes en el PIDESC, lo son también en su **Protocolo Facultativo**. No obstante, nos ocupamos brevemente de dos dictámenes concernientes a España. En el primero, el Comité consideró que España no había violado el derecho de toda persona a la seguridad social (art. 9 PIDESC) al reducir el importe de la prestación no contributiva por discapacidad de una persona ingresada en prisión, para computar, como parte de la renta o ingreso del autor de la reclamación, el importe de su manutención en un centro penitenciario. No obstante, el Comité aprovechó su dictamen para afirmar que «el derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto»; que «desempeña un papel importante para prevenir la exclusión y promover la inclusión social» y que «incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales [...] en efectivo o en especie, sin discriminación». También recordó que las prestaciones:

... sea en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, [...] condiciones de vida adecuadas y de acceso suficientes a la atención de salud. Además, los Estados partes deben respetar plenamente el principio de la dignidad humana [...] y el principio de la no discriminación, a fin de evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones y la forma en que se conceden.²⁷

En otro dictamen, el Comité DESC sí concluyó, en cambio, que nuestro país había violado los derechos de la víctima derivados del artículo 11.1

de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental». Doc. E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, 23 pp.

²⁶ Cf. párrs. 1, 3, 4 y 7-29 de la OG n.º 14 (*El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*) del Comité DESC (2000). Naciones Unidas: *Recopilación de las observaciones generales...*, cit., pp. 96-117.

²⁷ Párrs. 10.1 y 10.2 del dictamen relativo a la **comunicación 1/2013** (caso *M. A. López Rodríguez c. España*), aprobado por el Comité el 4 de marzo de 2016. Doc. E/C.12/57/D/1/2013, 20 de abril de 2016, 16 pp.

(derecho a la vivienda) y 2.1 del PIDESC (obligación general de los Estados parte de adoptar medidas para la plena efectividad de los derechos reconocidos). Consideró que la víctima solo tuvo conocimiento del procedimiento de ejecución hipotecaria que afectaba a su vivienda tras recoger una notificación de la orden de subasta, lo que le impidió defenderse durante el procedimiento ejecutivo. La víctima adujo también ante el Comité DESC que el juzgado competente no había agotado todos los medios disponibles para efectuar una notificación personal del auto y decreto de admisión a trámite de la demanda de ejecución hipotecaria. En su lugar, el juzgado llevó a efecto la diligencia de notificación mediante la publicación de un edicto en el tablón de anuncios, que no llegó oportunamente a conocimiento de la recurrente, impidiéndole participar en el procedimiento. Además, para el Comité DESC, la posibilidad de la autora de la reclamación de recurrir al procedimiento ordinario para defender sus derechos (argumento de España) no era en absoluto satisfactoria pues no permitía suspender el proceso ejecutivo, ni tampoco impedir el remate de la vivienda. La notificación defectuosa privó a la víctima de la posibilidad de defenderse ante el tribunal competente durante el proceso ejecutivo y, por tanto, de defender adecuadamente su derecho a la vivienda. Antes de alcanzar estas conclusiones, el Comité destacó que este derecho:

... constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos, incluyendo a aquellos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos y los Estados partes deben tomar todas las medidas que sean necesarias para lograr la plena realización de este derecho.

Recordó también —en sintonía con la OG n.º 4 (*El derecho a una vivienda adecuada*)— que el PIDESC obliga a los Estados a garantizar el derecho de todas las personas a la *seguridad de la tenencia* pues esto proporciona «protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas». Y aseveró que los desalojos forzados «son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto [...] y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes de derecho internacional». En consecuencia, los Estados tienen la obligación de:

... velar para que los procesos [...] en que se pueda afectar la seguridad de la tenencia y concluir en un eventual desalojo, observen las garantías procesales que aseguren [...] una autentica oportunidad de consulta a las personas afectadas y un plazo suficiente y razonable

de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo.²⁸

3. Conclusiones: la seguridad humana como componente del derecho humano a la paz

El 10 de diciembre de 2010, la sociedad civil internacional aprobó, al término del Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz celebrado en Santiago de Compostela, la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* (DS).²⁹ Acoge su preámbulo dos referencias expresas a la seguridad humana³⁰ y su artículo 3 proclama precisamente el derecho de toda persona a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano. La DS responde a una iniciativa legislativa de la sociedad civil internacional, liderada por la AEDIDH desde el año 2005, para conseguir la codificación del derecho humano a la paz mediante una declaración universal aprobada por las Naciones Unidas que refleje los anhelos legítimos de dicha sociedad, divergentes de lo que la paz significa para muchos *estadistas* y Estados.³¹ Por su contenido, la DS adopta «un planteamiento holístico, integrador y de síntesis de todos los derechos humanos universalmente reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y derecho al desarrollo)».³²

²⁸ Párrs. 11.1 y 11.2 del dictamen relativo a la [comunicación 2/2014](#) (caso *I.D.G. c. España*), aprobado por el Comité el 17 de junio de 2015. Doc. E/C.12/55/D/2/2014, 13 de octubre de 2015, 17 p.

²⁹ La DS está disponible en www.aedidh.org. Para un examen analítico de su contenido, véase C. VILLÁN DURÁN y C. FALEH PÉREZ: *El derecho humano a la paz: de la teoría a la práctica*, Madrid: CIDEAL, 2013, 216 p.

³⁰ Si el párrafo preambular 12 muestra preocupación por «el deterioro constante y progresivo del medio ambiente y por la necesidad y la obligación de asegurar a las generaciones presentes y futuras una vida en paz y en armonía con la naturaleza, salvaguardando su derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano», el párrafo 25 reconoce que, «para asegurar el derecho a la seguridad humana y el derecho de toda persona a emigrar y establecerse pacíficamente en el territorio de otro Estado, la comunidad internacional debe definir con urgencia un régimen internacional de las migraciones».

³¹ Sobre la evolución y el estado en que se encuentra el proceso de codificación del derecho humano a la paz en el seno del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones, v. *supra*, en esta misma obra, C. VILLÁN DURÁN: «[Luces y sombras en el proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz](#)».

³² C. VILLÁN y C. FALEH: *El sistema universal de protección de los derechos humanos...*, *cit.*, p. 40.

Con semejante visión, cobra sentido que en la DS el derecho a la seguridad humana incluya la libertad frente al miedo y la libertad frente a la necesidad, ambos elementos de la concepción positiva de la paz que figura en el preámbulo de la DS.³³ En la segunda de esas dos vertientes (libertad frente a la miseria), la seguridad humana implica, entre otros:

... el disfrute [...] de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- a) el derecho a la alimentación, agua potable y saneamiento, salud, abrigo, vivienda y educación;
 - b) el derecho al trabajo y a disfrutar de condiciones laborales y sindicales dignas; el derecho a la igualdad de remuneración entre las personas que desarrollen la misma ocupación o prestación; el derecho a acceder a prestaciones sociales en condiciones de igualdad de trato; así como el derecho al descanso.
- (art. 3.4 de la DS)³⁴

Se trata de una redacción que se inspira, precisamente, de la OG n.º 3 en la que el Comité DESC sostuvo que cada Estado parte en el PIDESC tiene «una obligación

³³ En efecto, la DS reconoce la concepción positiva de la paz que va «más allá de la estricta ausencia de conflicto armado y que se vincula a la eliminación de todo tipo de violencia, ya sea directa, política, estructural, económica o cultural en los ámbitos público y privado, lo que exige el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos como condición para satisfacer las necesidades de los seres humanos, así como el respeto efectivo de todos los derechos humanos y de la dignidad inherente de todos los miembros de la familia humana» (tercer párrafo del preámbulo).

³⁴ Otras disposiciones propuestas en la DS guardan relación evidente con el concepto de *seguridad humana*. Es el caso del párrafo segundo del artículo 7 (*Derecho al desarme*), donde se establece que «Las personas y los pueblos tienen derecho a que los recursos liberados por el desarme sean destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y a la justa redistribución de las riquezas, atendiendo especialmente a las necesidades de los países más pobres y de los grupos en situación de vulnerabilidad, de manera que se ponga fin a las desigualdades, la exclusión social y la pobreza extrema». O del párrafo primero del artículo 10 (*Derecho a emigrar y participar*), donde se reconoce que «Toda persona tiene derecho a circular libremente y a emigrar si están seriamente amenazados su derecho a la seguridad humana o su derecho a vivir en un entorno seguro y sano, en los términos enunciados en el Artículo 3 de la presente Declaración». Cabe añadir, al menos, dos párrafos del artículo 4 (*Derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible*): «1. La realización del derecho humano a la paz y la erradicación de la violencia estructural requieren que toda persona y todo pueblo tengan el derecho inalienable a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. [...] 3. Toda persona y pueblo tienen derecho a vivir en un medio ambiente sostenible y seguro, como base para la paz y para la supervivencia de la humanidad».

mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos». Así, «un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser».³⁵

Según la concibió en 1994 el PNUD, la seguridad humana es una fórmula dinámica y cambiante, que hoy empodera, visibiliza y da fuerza a preocupaciones cotidianas de todas las personas, que persiguen el amparo o protección contra el hambre, las enfermedades, el desempleo, la represión, el deterioro del medioambiente... Es una «preocupación por la vida y la dignidad humanas», más que una preocupación por las armas. Está centrada en la persona humana, vinculada con la forma en que vivimos y respiramos, con la libertad que nos permite elegir, con las oportunidades sociales, con la vida en paz o en conflicto. Se percibe mejor en su ausencia que en su presencia y la mayoría de las personas entiende instintivamente lo que significa. *Vivir seguros* y *vivir en paz* no son conceptos desenlazados. Conviene evocar de nuevo el Informe de 1994 del PNUD, en el que hace suya la visión que aboga por librar la batalla de la paz en dos frentes: el frente de la seguridad, donde la victoria significa libertad respecto del miedo. El frente económico y social, en el que la victoria significa libertad respecto de la miseria o la necesidad. Solo triunfando en esos dos frentes puede el mundo asegurarse una paz duradera.³⁶

En realidad, la defensa del derecho humano a la paz y su codificación contribuyen a esos y otros fines legítimos. Nada nuevo si se insiste en la primera de las consideraciones del preámbulo de la DUDH: «la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». Sin la realización efectiva de las obligaciones de los Estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales, tal y como los interpreta el Comité DESC, no es posible una vida digna ni tampoco un mundo en paz, ni libre, ni justo, ni humanamente seguro.

³⁵ Párr. 10 de la OG n.º 3 (*La índole de las obligaciones de los Estados Partes*) del Comité DESC (1990). Naciones Unidas: *Recopilación de las observaciones generales...*, cit., pp. 17-21.

³⁶ PNUD: *Informe sobre Desarrollo Humano 1994. Un programa para la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social*, cit., pp. 25-27.